

ESTATUTOS ROUND ROBIN INVERSIONES SOCIMI, S.A

Texto Refundido los Estatutos Sociales cuya última modificación fue aprobada por la Junta General de Accionistas el 7 de febrero de 2023, inscrita en cuanto a su última modificación, en el Registro Mercantil con fecha 04 de abril de 2023 (Tomo 43.730, folio 218, inscripción 22 con hoja M-590154)



TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

1.1. La Sociedad se denomina "ROUND ROBIN INVERSIONES SOCIMI, S.A" (en adelante, la "**Sociedad**"), tiene nacionalidad española y carácter mercantil.

1.2. La Sociedad se rige por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, y demás disposiciones legales que le sean aplicables, y por la Ley 11/2009, de 26 de octubre, de sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (la "**Ley de SOCIMIs**"), por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y/o por cualquier otras normas que modifiquen, sustituyan o complementen las anteriores.

ARTICULO 2.- OBJETO

2.1. Constituye el objeto de la Sociedad:

- a) La adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, incluyendo la actividad de rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor añadido.
- b) La tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios.
- c) La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere la Ley 11/2009, de 26 de octubre, de sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario.

Las entidades a que se refiere esta letra c) no podrán tener participaciones en el capital de otras entidades. Las participaciones representativas del capital de estas entidades deberán ser nominativas y la totalidad de su capital debe pertenecer a otras SOCIMI o entidades no residentes a que se refiere la letra b) anterior. Tratándose de entidades residentes en territorio español, estas podrán optar por la aplicación del régimen fiscal especial en las condiciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley.



- d) La tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o la norma que la sustituya en el futuro.

2.2. Adicionalmente, junto con la actividad económica derivada del objeto social principal, la Sociedad podrá desarrollar otras actividades accesorias, entendiéndose como tales aquellas cuyas rentas representen, en su conjunto, menos del 20 por ciento de las rentas de la Sociedad en cada período impositivo, o aquellas que puedan considerarse accesorias de acuerdo con la ley aplicable en cada momento.

2.3. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

2.4. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades reservadas por la legislación especial y aquellas para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

2.5. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna o algunas de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

2.6. A la actividad principal que constituye el objeto social le corresponde en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) el número 6820.

ARTICULO 3.- DOMICILIO

3.1. La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, Calle Toledo 126-128, 28005.

3.2. El órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, sin ser preciso acuerdo de la Junta General de Accionistas, así como establecer, suprimir o trasladar las sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y depósitos donde tenga por conveniente, en cualquier punto de, o fuera de España, cumpliendo con los requisitos y garantías que le fuesen de aplicación, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente.

ARTICULO 4.- DURACION

4.1. La Sociedad tiene duración indefinida e inicia sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

4.2. Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo 2º de estos Estatutos Sociales la obtención de autorización o la inscripción en un registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad



iniciar dichas operaciones hasta que el requisito exigido quede legalmente cumplido.

ARTICULO 5.- WEB DE LA SOCIEDAD

5.1. Conforme al art. 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad dispone de una página web corporativa en los términos establecidos en la ley, que se denomina www.roundrobin.es, a través de la cual se informará a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos de carácter relevante o significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.

5.2. El órgano de administración velará porque la información que aparezca en la página web se vaya actualizando de forma constante. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la legislación aplicable, estos Estatutos Sociales y cualesquiera otras normas internas así como información que el órgano de administración considere oportuna poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

5.3. Será competencia del órgano de administración la modificación, el traslado o la supresión de la página web.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTICULO 6.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

6.1. El capital social se fija en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL EUROS (5.699.000,00 €), representado por cinco millones seiscientos noventa y nueve mil euros de acciones nominativas de UN EURO (1,00 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 5.699.000, ambos inclusive, pertenecientes a una única clase y serie.

6.2. Las acciones están completamente suscritas y desembolsadas.

ARTICULO 7.- COTIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se registrarán por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que sean de aplicación.



ARTICULO 8. CONDICION DE ACCIONISTA

8.1. Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye especialmente los derechos reconocidos en las normas legales aplicables y en estos estatutos.

8.2. En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) Asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos estatutos sociales e impugnar los acuerdos sociales.
- d) Información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

8.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 118.3 de la Ley de Sociedades de Capital, en base al registro contable referido y para garantizar y facilitar al accionista el ejercicio de sus derechos de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos, la Sociedad, siempre que ello sea técnicamente y legalmente posible, podrá llevar un registro de accionistas en la forma técnicamente más adecuada, incluso informáticamente, anotándose en el mismo respecto de cada accionista las acciones de que sea o bien titular directo e indirecto o bien que el ejercicio de voto de dichas acciones esté determinado directo o indirectamente por el accionista en cuestión, todo ello en los términos recogidos en los presentes Estatutos Sociales.

8.4. A estos efectos, la Sociedad a través del Presidente del Consejo de Administración podrá dirigirse en todo momento a cualquier accionista para que comunique al Presidente del Consejo de Administración las acciones de las que sea titular directo y las que controle indirectamente a través de las personas o entidades controladas o interpuestas referidas en el párrafo anterior que actúen por su cuenta aunque lo hagan en nombre propio; a estos mismos efectos, la Sociedad a través de su Presidente podrá dirigirse a cualquier persona o entidad titular de acciones de la Sociedad para que manifieste si actúa por cuenta de otro accionista o si sus derechos de voto están determinados por otro accionista, y, en su caso, los titulares reales de las acciones.

ARTÍCULO 9.- PRESTACIONES ACCESORIAS

9.1. Las acciones de la Sociedad llevan aparejada la realización y cumplimiento de las prestaciones accesorias que se describen a continuación. Estas prestaciones, que no conllevarán retribución alguna por parte de la Sociedad al accionista en cada caso afectado, son las siguientes:



9.1.1 Accionistas titulares de participaciones significativas

a) Todo accionista que sea titular de acciones de la Sociedad en porcentaje igual o superior al 5% del capital social o aquel porcentaje de participación que prevea el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya, para el devengo por la Sociedad del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades (la “**Participación Significativa**”), o adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Órgano de Administración.

b) Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad, deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas.

c) Igual declaración a las indicadas en los apartados a) y b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares.

d) Junto con la comunicación prevista en los apartados precedentes, el accionista, o el titular de los derechos económicos afectado, deberá facilitar al órgano de administración:

1) Un certificado de residencia a efectos del correspondiente impuesto personal sobre la renta expedido por las autoridades competentes de su país de residencia. En aquellos casos en los que el accionista resida en un país con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición en los impuestos que gravan la renta, el certificado de residencia deberá reunir las características que prevea el correspondiente convenio para la aplicación de sus beneficios.

2) Un certificado expedido por persona con poder bastante acreditando el tipo de gravamen al que está sujeto para el accionista el dividendo distribuido por la Sociedad, junto con una declaración de que el accionista titular es beneficiario efectivo de tal dividendo.

El accionista o titular de derechos económicos obligado deberá entregar a la Sociedad este certificado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en la que la Junta General o en su caso el Órgano de Administración acuerde la distribución de cualquier dividendo o de cualquier importe análogo (reservas, etc.).

e) Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en los apartados a) a d) precedentes, el órgano de administración podrá presumir que el dividendo está exento o que tributa a un tipo de gravamen inferior al previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o la norma que lo sustituya.



Alternativamente, el órgano de Administración podrá solicitar, con cargo al dividendo que corresponda al accionista, un informe jurídico a un despacho de abogados de reconocido prestigio en el país en el que el accionista resida para que se pronuncie sobre la sujeción a gravamen de los dividendos que distribuya la Sociedad.

El gasto ocasionado a la Sociedad será exigible el día anterior al pago del dividendo constituyendo una deuda líquida vencida y exigible frente al accionista o titular de derechos económicos incumplidor.

f) Queda autorizada a todos los efectos la transmisión de las acciones de la Sociedad (incluyendo, por consiguiente, esta prestación accesoria) por actos inter vivos o mortis causa.

g) El porcentaje de participación igual o superior al 5% del capital al que se refiere el apartado a) precedente se entenderá automáticamente modificado si variase el que figura previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIs, o norma que lo sustituya, y, por tanto, reemplazado por el que se recoja en cada momento en la referida normativa.

9.1.2 Accionistas sujetos a regímenes especiales:

a) Todo accionista que, como inversor, se encuentre sujeto en su jurisdicción de origen a cualquier clase de régimen jurídico especial en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios, deberá comunicar dicha circunstancia al órgano de Administración.

b) Igualmente, todo accionista que se encuentre en la situación descrita en el párrafo a) anterior deberá comunicar al órgano de Administración cualquier adquisición o transmisión posterior, con independencia del número de acciones adquiridas o transmitidas.

c) Igual declaración a las indicadas en los apartados a) y b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares.

d) La Sociedad, mediante notificación por escrito (un “Requerimiento de Información”) podrá exigir a cualquier accionista o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre las acciones de la Sociedad, que le suministre por escrito la información que la Sociedad le requiera y que obre en conocimiento del accionista u otra persona, en relación con la titularidad efectiva de las acciones en cuestión o el interés sobre las mismas (acompañado, si la Sociedad así lo exige, por una declaración formal o notarial y/o por pruebas independientes), incluida (sin perjuicio de la generalidad de cuanto antecede) cualquier información que la Sociedad juzgue necesaria o conveniente a efectos de determinar si dichos accionistas o personas son susceptibles de encontrarse en la situación descrita en el párrafo a) anterior.



La Sociedad podrá efectuar un Requerimiento de Información en cualquier momento y podrá enviar uno o más Requerimientos de Información al mismo accionista o a otra persona con respecto a las mismas acciones o a intereses sobre las mismas acciones.

e) Sin perjuicio de las obligaciones que se regulan en el presente artículo 8.2, la Sociedad supervisará las adquisiciones y transmisiones de acciones que se efectúen, y adoptará las medidas que resulten oportunas para evitar los perjuicios que en su caso pudieran derivarse para la propia Sociedad o sus accionistas de la aplicación de la normativa vigente en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios que pueda afectarles en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 10.- DESEMBOLSOS PENDIENTES

Los desembolsos pendientes de aquellas acciones que no hayan sido enteramente desembolsadas deberán ser satisfechos en el momento que determine el Consejo de Administración, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo del aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. Tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

ARTÍCULO 11.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE LAS ACCIONES

11.1. En el caso de comunidad o cotitularidad de derechos sobre acciones, los copropietarios o cotitulares habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista, debiéndolo comunicar fehacientemente a la Sociedad; y responderán solidariamente todos los interesados frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio.

11.2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista recae en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, y supletoriamente, el Código Civil.

11.3. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. En todo caso corresponderán al acreedor pignoraticio los derechos económicos y políticos desde el momento en que se notifique por conducto notarial al deudor pignoraticio y a la Sociedad la existencia de un incumplimiento de la obligación garantizada estableciendo el acreedor de manera expresa que desea ejercer los derechos políticos y/o los económicos. En



tanto tal notificación no se produzca, los derechos políticos y económicos corresponderán al accionista deudor pignoraticio.

ARTÍCULO 12.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES

12.1. Libre transmisión de las acciones:

- a) Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.
- b) La transmisión de las acciones de la Sociedad tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. Las transmisiones que no se ajusten a los presentes estatutos, y en su defecto a lo establecido en la Ley, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

12.2. Transmisiones en caso de cambio de control:

- a) No obstante lo anterior, la persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida al total de los accionistas de la Sociedad.
- b) El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.
- c) Participaciones Significativas: Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 5 % del capital social o sus sucesivos múltiplos. Si el accionista fuera administrador o directivo de la Sociedad, la obligación de comunicación será obligatoria cuando la participación total, directa e indirecta, de dicho administrador o directivo alcance, supere descienda, respectivamente por encima o por debajo del 1 % del capital social o sus sucesivos múltiplos. Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días naturales a contar, desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La



Sociedad, de estar incorporada a un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del mercado correspondiente.

- d) Pactos Parasociales: Asimismo, los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones. Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de un (1) día hábil a contar, desde su entrada en vigor. La Sociedad, de estar incorporada a un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del mercado correspondiente.
- e) Si estando la Sociedad incorporada a un mercado regulado o sistema multilateral de negociación la Junta General de Accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el mercado de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo de exclusión, la adquisición de sus acciones al precio que resulte conforme a lo previsto en la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del mercado en el que cotice hasta esa fecha.

TÍTULO III.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

ARTICULO 13.- AUMENTO DE CAPITAL

El capital social podrá ser aumentado mediante acuerdo de la Junta General de accionistas, adoptado de conformidad con lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación de la capital podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.



ARTICULO 14.- DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

14.1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas y, de haberlos, los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (en adelante, el “**BORME**”), el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

14.2. La Junta General de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, podrán excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la ley. En particular, el interés social podrá justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar la colocación de nuevas acciones en mercados que permitan el acceso a fuentes de financiación; la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las acciones; la incorporación de accionistas determinados; la implementación de programas de retribución; y, en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la Sociedad.

14.3. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

ARTICULO 15.- CAPITAL AUTORIZADO

15.1. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta, todo ello dentro de las limitaciones que establece la Ley. El Consejo de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de accionistas que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

15.2. La Junta General podrá, asimismo, delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida, y la supresión del derecho de suscripción preferente, con sujeción a los requisitos y limitaciones que establece la Ley.



ARTICULO 16.- REDUCCIÓN DE CAPITAL

16.1. El capital social podrá reducirse mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas, adoptado de conformidad con lo establecido en la Ley y en los presentes estatutos.

16.2. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas, y puede tener por finalidad la devolución de las aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o incremento de las reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

16.3. En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie.

TÍTULO IV.- ÓRGANOS RECTORES DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 17. - ORGANOS SOCIALES

Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración designado por la Junta General.

SECCIÓN I.- LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 18.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

18.1. Corresponderá a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por la mayoría que se establece en la Ley, sobre los asuntos que sean competencia legal o estatutaria de ésta, así como sobre aquellos asuntos que el Consejo de Administración decida someter a la consideración de la Junta General.

18.2. Los acuerdos de la Junta General, debidamente adoptados, vinculan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan de derecho a voto, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les pudieran asistir.

18.3. La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que refiere a la información, participación y el ejercicio del derecho de voto en la Junta General.



ARTÍCULO 19.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

19.1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la Sociedad.

19.2. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

19.3. La Junta General de Accionistas convocada como Ordinaria podrá, además, deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia incluido en la convocatoria, siempre que concurren los demás requisitos legales.

19.4. Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias.

ARTÍCULO 20.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

20.1. 20.1. La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración de modo que se garantice un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre todos los accionistas. La difusión del anuncio de convocatoria se hará mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, por lo menos con un mes de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

20.2. Derogado

20.3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación preferente de aquellas normas legales que establezcan un plazo más amplio de antelación de la convocatoria o requisitos especiales de publicidad de la misma para la adopción de determinados acuerdos.

20.4. El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el carácter de ordinaria o extraordinaria, el orden del día, con inclusión de todos los asuntos a tratar, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en ese anuncio de acuerdo con la normativa aplicable. Deberá hacerse constar, asimismo, la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

20.5. Si la Junta General, debidamente convocada, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de la Junta General deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.



20.6. La página web corporativa a través de la cual se publicará el anuncio de convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas es www.roundrobin.es.

20.7. Información al accionista: Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- a) El anuncio de la convocatoria.
- b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- c) Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- e) Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.
- e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del órgano de administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes legalmente exigibles. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
- f) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la Sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la Sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

20.8. Los accionistas que representen el porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias.

20.9. El ejercicio del derecho previsto en el apartado anterior, deberá efectuarse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a



la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.

20.10. Los accionistas que representen el porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

20.11. El Consejo de Administración podrá convocar una Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Asimismo, deberá convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares del porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo previsto en la Ley.

20.12. Para la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

20.13. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

ARTÍCULO 21.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

21.1. La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

21.2. Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

21.3. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el anterior punto 21.2., sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de tres cuartas partes del capital presente o



representado en la Junta como se establece en el artículo 25.3 de estos estatutos.

ARTÍCULO 22.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LA JUNTA

22.1. Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General de Accionistas. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado de legitimación u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad. Las tarjetas de asistencia podrán ser utilizadas por los accionistas como documentos de otorgamiento de representación para la Junta de que se trate.

22.2. Todo accionista con derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas podrá exigir la entrega de la correspondiente tarjeta de asistencia antes de la celebración de la Junta General de Accionistas. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las Juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial para cada Junta, y constar por cualquier medio escrito.

22.3. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente del Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

22.4. En materia de representación se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento a la Sociedad.

22.5. Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien corresponda, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista; representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

22.6. La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

22.7. Asimismo, el otorgamiento de la representación para cualquier clase de Junta General podrá efectuarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garanticen adecuadamente la representación conferida, la identidad del representante y del representado y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.



22.8. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga las representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.

22.9. Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe alguna situación de conflicto de intereses, de acuerdo con la normativa societaria de aplicación. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

22.10. El Presidente de la Junta General está facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta, pudiendo delegar esta función en el Secretario.

22.11. La representación es siempre revocable, y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

22.12. No será válida ni eficaz la representación conferida a quien no pueda ejercerla con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 23.- DERECHO DE INFORMACIÓN

23.1. Los accionistas gozarán del derecho de información en los términos previstos en la Ley.

23.2. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente o la legislación vigente permita que tal información no sea proporcionada.

23.3. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 25% del capital social.

ARTÍCULO 24.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA JUNTA

24.1. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o por la persona que éste delegue, que en todo caso deberá ser Consejero, o, en ausencia del Presidente sin haber conferido delegación, por el consejero asistente con mayor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad, el de mayor edad.



24.2. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, o en su defecto, el Vicesecretario si lo hubiere, y a falta de éste, el consejero asistente con menor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad, el de mayor edad.

ARTÍCULO 25.- ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS

25.1. La Junta General de Accionistas adoptará sus acuerdos con el voto favorable de al menos la mitad de las acciones con derecho de voto presentes o representadas en la Junta General de Accionistas, salvo en los supuestos en los que la Ley o los Estatutos Sociales exijan una mayoría superior. Se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención, voto en blanco o voto en contra, quedando acreditada la aprobación con la simple constatación de los votos en contra, en blanco o abstenciones que hubiere.

25.2. Para el cómputo de votos se entenderá que cada acción presente o representada en la Junta General de Accionistas dará derecho a un voto.

25.3. Por contraposición a lo anterior, se exigirá una mayoría de tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto en la Junta General de Accionistas para la adopción de acuerdos consistentes en el aumento del capital social por encima de la cifra de 50 millones de euros, la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el cese de consejeros así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.

25.4. Cuando el acuerdo consista en el nombramiento de consejeros, se exigirá una mayoría de al menos el 75% de las acciones con derecho a voto, en la junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 26.- VOTO Y OTORGAMIENTO DE REPRESENTACIÓN A DISTANCIA

26.1. Respecto del voto y otorgamiento de representación por medios de comunicación a distancia, se estará a las siguientes reglas:

- a) Los accionistas con derecho de asistencia y voto, podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día, por correo o mediante comunicación electrónica, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del Reglamento, que establezca el Consejo de Administración.
- b) El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar y complementar la regulación que se prevea en el Reglamento de la Junta



General. En este sentido, el Consejo de Administración, una vez que por las distintas entidades relacionadas con la custodia de valores cotizados u otras entidades relacionadas con el funcionamiento del mercado de valores, se haya desarrollado un sistema de emisión de voto por medio de comunicación a distancia que garantice plenamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto así como su condición de accionista de la Sociedad, acordará el momento concreto a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto en Junta General por medios de comunicación a distancia.

- c) La regulación, así como cualquier modificación de la misma, que en desarrollo y complemento del Reglamento de la Junta General adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente precepto estatutario, y la determinación por el Consejo de Administración del momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto en Junta General por medios de comunicación a distancia, se publicará en la página web de la Sociedad.
- d) Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente artículo, se entenderán como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de Accionistas de que se trate.

26.2. Lo previsto en el apartado 1. anterior será igualmente de aplicación al otorgamiento de representación por el accionista para la Junta General de Accionistas mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia.

26.3. La asistencia personal a la Junta General del Accionista tendrá el efecto de revocar el voto emitido mediante correspondencia postal o electrónica. Asimismo, la asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá el efecto de revocar la representación otorgada mediante correspondencia electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia previsto en el Reglamento de la Junta General.

ARTÍCULO 27.- ACTA DE LA JUNTA GENERAL

27.1. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta General de Accionistas a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

27.2. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.



SECCIÓN II.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 28.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

28.1. La Sociedad será administrada y regida por un Consejo de Administración.

28.2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar tales previsiones por medio del oportuno Reglamento del Consejo de Administración, de cuya aprobación informará a la Junta General de Accionistas.

28.3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, deberá procurar que, en la medida de lo posible, en la composición del órgano, los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros ejecutivos, procurando que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de los miembros del Consejo de Administración. Asimismo, el número de consejeros ejecutivos deberá ser el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y la participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.

28.4. La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración procurarán atender el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Consejo de Administración.

28.5. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables a la Sociedad en cada momento.

28.6. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento.

ARTICULO 29.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

29.1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, pudiendo hacer y llevar a cabo todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social.

29.2. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración. El Consejo podrá asimismo conferir la representación de la Sociedad a personas que no sean miembros de dicho



Consejo, por vía de apoderamiento, en el que constará la enumeración particularizada de los poderes otorgados. Asimismo será el órgano encargado para nombrar comisiones.

29.3. El Secretario y, en su caso el Vicesecretario del Consejo de Administración, tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración.

29.4. En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En particular, a título enunciativo y no limitativo, son competencias indelegables del Consejo las siguientes:

- a) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad.
- b) La preparación del Informe Anual sobre Gobierno Corporativo para su presentación a la Junta General y la preparación del Informe sobre remuneración de consejeros.
- c) La convocatoria de la Junta General, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma.
- d) La formulación de la política de dividendos efectuando las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General sobre la aplicación del resultado, y pudiendo acordar el pago de cantidades a cuenta de dividendos.
- e) La delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos en la Ley y en los Estatutos, y su revocación.
- f) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- g) Nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos.
- h) La retribución de los consejeros y de los altos directivos.
- i) La supervisión del cumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de la participación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.

29.5. El Consejo desempeñará sus funciones con independencia de la dirección de la Sociedad y guiado por el interés general de la misma.



29.6. Derogado

ARTICULO 30.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

30.1. El Consejo de administración estará compuesto por un mínimo de tres consejeros y un máximo de siete.

30.2. Compete a la Junta General de accionistas la fijación del número de consejeros.

30.3. Para ser consejero no será preciso ostentar la condición de accionista.

30.4. Los cargos de Consejeros tendrán todos ellos una duración de seis años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

30.5. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente Junta General de Accionistas o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de Accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior y no se haya aprobado su renovación.

30.6. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General de Accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento.

ARTICULO 31.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

31.1. Los consejeros tendrán derecho a percibir de la Sociedad dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que formen parte en cada momento, consistentes en una cantidad fija anual que determinará la Junta General de accionistas.

La Junta General de accionistas podrá fijar también las bases para la revisión y actualización periódicas de la cantidad referida en el párrafo anterior. Dicha cantidad, así actualizada, en su caso, será de aplicación en tanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de accionistas. Adicionalmente, los consejeros percibirán la compensación oportuna por los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que formen parte.

31.2. Los miembros del Consejo de Administración que tengan atribuidas funciones de alta dirección y mantengan con la Sociedad una relación laboral, mercantil, civil o de prestación de otra clase de servicios tendrán derecho a percibir una retribución por el desempeño de dichas funciones, totalmente independiente de su condición de consejeros y compatible con dicha condición.



31.3. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros y directivos.

ARTICULO 32.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

32.1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y, al menos, cuatro (4) veces al año y, a iniciativa de su Presidente, cuando éste lo estime oportuno. El Consejo de Administración deberá reunirse asimismo cuando lo soliciten, al menos, un tercio (1/3) de sus miembros, en cuyo caso se convocará por el Presidente, por cualquier medio escrito, físico o electrónico, dirigido personalmente a cada consejero, para reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.

32.2. La convocatoria se cursará por orden del Presidente por medio de escrito, físico o electrónico, a la dirección de correo electrónico que cada Consejero haya señalado, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar o medio digital, día y hora de esta y el orden del día, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros decidieren por unanimidad su celebración.

32.3. El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

32.4. El Presidente podrá autorizar la celebración de reuniones por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los concurrentes y la intercomunicación en tiempo real y por tanto, la unidad de acto y los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En este caso la sesión del Consejo se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

32.5. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

32.6. Todos los consejeros podrán emitir su voto y conferir representación a favor de otro consejero, que deberá ser conferida por escrito y con carácter especial para cada sesión mediante carta dirigida al presidente.

32.7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, salvo en los supuestos en los que la ley establezca mayorías reforzadas. En caso de número impar, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros que votan a favor si concurren 3 consejeros; 3 consejeros si concurren 5, 4 si concurren 7).



32.8. Los acuerdos del Consejo se consignarán en un acta que se transcribirá en un libro de actas y será firmada por el Presidente y el Secretario.

32.9. Las actas se aprobarán por el propio Consejo al final de la correspondiente reunión o en la inmediatamente posterior.

32.10. Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. La formalización de los acuerdos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 33.- COMITÉ DE AUDITORÍA Y CONTROL

33.1. El Consejo de Administración podrá crear un Comité de Auditoría y Control.

33.2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:

- a) Informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad así como de sus sistemas de gestión de riesgos.
- c) Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- e) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable.
- f) Supervisar la actividad de la auditoría interna de la Sociedad.
- g) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la



información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- h) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior.
- i) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

34.1 El Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación correspondiente, compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que serán en su totalidad consejeros externos y, de entre éstos, en su mayoría consejeros independientes. En todo caso, serán nombrados por el Consejo de Administración.

34.2. Al menos, uno de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá conocimientos y experiencia en materia de política de remuneración.

34.3. Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren esta Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo.

34.4. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los consejeros independientes, y deberá ser sustituido cada dos (2 años), pudiendo ser reelegidos una vez más por un período de igual duración una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.

34.5 Entre sus competencias, estarán como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia que deben concurrir en los miembros del Consejo y el tiempo de dedicación preciso que puedan desempeñar correctamente su contenido.



- b) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento, reelección o separación de Consejeros independientes para que éste proceda a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta, e informar sobre los nombramientos, reelecciones o separaciones de los restantes Consejeros.
- c) Informar el nombramiento del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
- d) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.
- e) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.
- f) Proponer al Consejo (i), el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros, (ii) la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y de las demás condiciones de sus contratos y (iii) la política de retribución de los miembros del equipo directivo.
- g) Analizar, formular y revisar periódicamente los programas de nutrición, ponderando su adecuación y sus rendimientos, proponiendo su modificación o actualización.
- h) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.
- i) Asistir al Consejo en la elaboración del informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros, y elevar al Consejo cualesquiera otros informes sobre retribuciones previstos en el presente Reglamento, y
- j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud del Reglamento del Consejo de Administración y de la Ley y demás normativa aplicable a la Sociedad.

34.6. Con carácter transitorio, y hasta que se materialice la salida de la Sociedad a cotización en un mercado regulado, no será necesario constituir la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

TÍTULO V.- CUENTAS ANUALES

ARTICULO 35.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social coincidirá con el año natural, y en consecuencia, comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio social de la Sociedad, que comenzará el día de su constitución, y finalizará el 31 de diciembre siguiente.



ARTICULO 36.- DOCUMENTACIÓN CONTABLE

36.1. La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, que permite un seguimiento de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances.

36.2. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

ARTICULO 37.- CUENTAS ANUALES

37.1. El Consejo de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres (3) meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado y en su caso el informe de gestión. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán firmarse por todos los consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

37.2. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un Estado de Flujos de efectivo (que no será preceptivo en los casos previstos en la legislación vigente en cada momento) y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales, y deberán estar firmados por los administradores de la Sociedad.

37.3. A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

ARTICULO 38.- AUDITORÍA DE CUENTAS

38.1. Las cuentas anuales y el informe de gestión en su caso, deberán ser revisados por los auditores de cuentas, cuando exista obligación de auditar.

38.2. Los auditores de cuentas serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar, por el período de tiempo acorde a lo legalmente exigible en cada caso.

38.3. La Junta General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.



ARTICULO 39.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

39.1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas, así como la aplicación del Resultado del Ejercicio.

39.2. Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago con sujeción a lo previsto en los Estatutos. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el Consejo de Administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.

39.3. El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO 40.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

40.1. Tendrán derecho a la precepción del dividendo quienes figuren legitimados en los registros de la Sociedad el día del acuerdo por la Junta General de distribución del resultado o en su caso por el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración.

40.2. Salvo acuerdo en contrario, el dividendo será exigible y pagadero a los 30 días de la fecha del acuerdo de distribución.

40.3. Indemnización: En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial previsto en el artículo 9.2 de la Ley de SOCIMIS, o la norma que lo sustituya, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá exigir a los accionistas o titulares de derechos económicos que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad.

El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades que se derive para la Sociedad del pago del dividendo que sirva como base para el cálculo del gravamen especial, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades que grave el importe total de la indemnización, consiga compensar el gasto derivado del gravamen especial y de la indemnización correspondiente.

El importe de la indemnización será calculado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios consejeros. Salvo acuerdo en contrario del Consejo de Administración, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo.



40.4. Derecho de compensación: La indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista o titular de derechos económicos que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial.

40.5. Derecho de retención por incumplimiento de la prestación accesorio: En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para el cumplimiento de la prestación accesorio, la Sociedad podrá retener a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo 9 de estos Estatutos una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer. Una vez cumplida la prestación accesorio, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad.

Asimismo, si no se cumpliera la prestación accesorio en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la diferencia positiva para éste que en su caso exista.

40.6. Otras reglas: En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la Sociedad, el Consejo de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 41.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.
- b) En cualquiera de los demás casos legalmente previstos.

ARTICULO 42.- LIQUIDACIÓN

42.1. La disolución de la Sociedad abrirá el período de liquidación.

42.2. La misma Junta General que acuerde la disolución determinará las bases de la liquidación, designando a los liquidadores.



42.3. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones previstas en la Ley. En el caso de que la liquidación venga marcada por un concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de liquidador.

42.4. Para el desarrollo de la liquidación se estará a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 43.- ACTIVO Y PASIVO SOBREVENIDOS

43.1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuese necesario.

43.2. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fuesen requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieran adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar al Juez de lo mercantil del último domicilio social, el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

43.3. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

43.4. Para el cumplimiento de los requisitos relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta.

TÍTULO VII.- INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 44.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad, y en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la legislación vigente.



TÍTULO VIII.- FUERO

ARTICULO 45.- FUERO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y sus accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que la normativa aplicable imponga otro fuero.